

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0159/2021.

**EXPEDIENTE: 0010/2020 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0159/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, en contra de la parte relativa del acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad 0010/2020 del Índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, interpone en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:- - - - -

“[...]

Por otra parte, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, el oficio ***** suscrito por el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, con el que manifiesta dar contestación a la demanda instaurada en su contra; visto su contenido, se **Acuerda:** Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la autoridad demandada, para que al dar contestación exhibiera copia de su contestación y anexos para cada una de las partes, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se declararía precluido su derecho y se les tendría contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; ahora, toda vez que del sello de recepción estampado en el reverso del oficio de cuenta, se advierte que la autoridad demandada **no agregó** copia de su contestación y anexos para cada una de las partes, como le fue requerido, por lo que tomando en consideración que el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puntualmente establece que la parte demandada **deberá** adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las partes; esto es, que dicho precepto legal dictamina, que la demandada está obligada a lo ahí indicado; consecuentemente, **se le hace efectivo el apercibimiento** decretado y se declara precluido su derecho a contestar la demanda de mérito, **teniéndosele contestando en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario.- - - - -

Téngase a la demandada señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Oficina que ocupa la Secretaría de Finanzas, ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz Soldado de la Patria” edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff, número uno, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y autorizando para recibir las mismas a los Licenciados ***** , quienes sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 148 párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa.- - - - -

*Finalmente, en términos del numeral 187 de la ley en cita, por así permitirlo las labores de este tribunal y en atención a la carga de trabajo, se señalan las **11:00 horas del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno**; para que tenga verificativo la **audiencia final**, en la cual, se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, se recibirán alegatos por escrito, se celebrara aún sin asistencia de las partes y tendrá efectos de citación para sentencia.*-----

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la demandada y tercero afectado, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y II y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0010/2020.** - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra plasmado en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO. Señala el recurrente en su **agravio único** que la parte relativa del acuerdo de tres de noviembre(sic) de dos mil veinte(sic) que impugna, no fue emitido en estricto apego a derecho, toda vez que la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, tomó como sustento de su actuar el artículo 185, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual transcribe.-

Por tanto, refiere el revisionista que el A quo realizó una interpretación errónea del artículo en comento, toda vez que en ningún momento el legislador señaló que, si no se acompañaba un traslado, la consecuencia sería tener por contestada la demandada en sentido afirmativo, ya que la misma Ley en su artículo 183, párrafo segundo, de manera expresa contempla tal sanción para la autoridad demandada si no contesta la demanda.- - - - -

Más adelante, manifiesta el recurrente que del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se desprende que sí anexo un traslado, con lo que se hace evidente que el actuar de la Primera Instancia fue incorrecto al señalar que no se envió el traslado correspondiente, también, refiere el revisionista que, en el supuesto de no haber adjuntado un traslado en el escrito de contestación de demanda, la Primera Instancia debió requerirlo, para sustentar su argumento cita la jurisprudencia de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN.”-----

Finalmente, señala el recurrente que el A quo actuó sin analizar los preceptos legales en comento y el contenido de la citada jurisprudencia a pesar de ser de observancia obligatoria en términos del artículo 94, décimo primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los artículos 192 primer párrafo, 193 primer párrafo, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente 0010/2020, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. Que por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *********, en contra de la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que impugnó el mandamiento de ejecución ********* de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; ordenando la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, lo siguiente: “*Con copias de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese y córrase traslado a la** Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el domicilio que señala la parte actora; para que dentro del **plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, conforme a los artículos 183 párrafo primero y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibida la autoridad demandada, que en caso de no contestar los hechos planteados por la promovente de este juicio, afirmándoles, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no conteste la demanda, se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 183 segundo párrafo de la Ley en cita.*

Conforme a lo previsto en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere** a la demandada para que al dar contestación exhiba copia de su contestación y anexos para cada una de las partes, **apercibida** que en caso de omisión se declarará precluido y se le tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.”

2. Que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, la Sexta Sala tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por sí y en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización, apersonándose a juicio, asimismo, tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario al considerar lo siguiente: “...Por otra parte, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, el oficio ***** suscrito por el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, con el que manifiesta dar contestación a la demanda instaurada en su contra; visto su contenido, se **Acuerda**: Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la autoridad demandada, para que al dar contestación exhibiera copia de su contestación y anexos para cada una de las partes, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se declararía precluido su derecho y se les tendría contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; ahora, toda vez que del sello de recepción estampado en el reverso del recurso de cuenta, se advierte que la autoridad demandada no agregó copia de su contestación y anexos para cada una de las partes, como le fue requerido, por lo que tomando en consideración que el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puntualmente establece que la parte demandada **deberá** adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las partes; esto es, que dicho precepto legal dictamina, que la demandada está obligada a lo ahí indicado; consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y se declara precluido su derecho a contestar la demanda de mérito, **teniéndosele contestando en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario.”

Del último proveído en cita, se observa que la Sexta Sala Unitaria hizo efectivo un apercibimiento que nunca efectuó en el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, y tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo a consecuencia de que no exhibió las copias para el traslado para cada una de las partes, lo cual resulta **ilegal**, porque en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no existe disposición alguna que establezca que deba tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario en el supuesto de que la autoridad demandada no exhiba copias de la contestación de la demanda para correr traslado a las partes, y a lo anterior se agrega que la Sala primigenia tampoco fundó la determinación combatida. De ahí, que resulta **FUNDADO** el agravio planteado por la autoridad recurrente.-----

Conforme a lo anterior, es preciso transcribir el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 183.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.”-----

El artículo aludido, establece que el único supuesto en el que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, opera cuando

la demandada no lo hace en el plazo señalado para tal efecto, más no indica que se actualiza ese supuesto a causa de no haber exhibido copia de la contestación de la demanda y anexos, para correr traslado a las partes, razón por la cual, deben estimarse aplicables las reglas contenidas en los artículos 178 fracción III y 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, numerales que en su parte conducente disponen lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; y ...

ARTÍCULO 182.- Se podrá desechar la demanda:

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije.”

Como se puede advertir, los artículos citados interpretados de manera armónica establecen que, si el promovente no anexó la copia de ésta y de los documentos anexos para cada una de las partes, está permitido requerirle para que rectifique su omisión por una ocasión, y que, en caso de no hacerlo, entonces sí podrá desecharse la demanda. - - - - -

Bajo esa consideración, y atendiendo a los principios de igualdad procesal y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, es dable aseverar que como en el presente caso, el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en representación de la autoridad enjuiciada**, cumplió oportunamente con la carga procesal de producir la contestación de la demanda, ya que el acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a juicio a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, le fue notificado a ésta autoridad el día uno de marzo de dos mil veintiuno, tal como se desprende de la constancia de notificación por oficio que consta agregada en la foja 22 del expediente 0010/2020, y al haber presentado el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal** el oficio número ***** de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día dieciséis de

marzo de dos mil veintiuno, con el que efectuó la contestación de demanda en representación de la Coordinadora de Cobro Coactivo y con el que acompañó los documentos que ofreció como pruebas, tal como se desprende del sello de recepción plasmado en el oficio citado que obra en la foja 79, por tanto, se tiene que dicha contestación de demanda fue presentada dentro del plazo de nueve días hábiles que le fue concedido.- - - - -

Asimismo, resulta oportuno precisar que, del sello de recepción plasmado en el oficio número ***** por la Oficialía de Partes de Común de este Tribunal el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Que el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, exhibió un traslado en copias simples sin el nombramiento de Crystian Mauricio Uribe Ortiz, sin embargo, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, fue puntual al momento de requerir a la autoridad demandada para que al instante de que diera contestación a la demanda exhibiera copia de su contestación y

anexos **para cada una de las partes**, y dado que en el juicio de nulidad 0010/2020 le reviste tal carácter al actor *********, y a los terceros afectados Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado y Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, motivo por el cual el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en representación de la autoridad demandada a efecto de cumplir con tal requerimiento debió acompañar los traslados necesarios para cada una de las partes, y al no haberlo hecho así infringió lo dispuesto en el artículo 185¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, al haber cumplido oportunamente la autoridad recurrente con la carga procesal de producir la contestación de la demanda, se le debe requerir para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba copias de la contestación de demanda y de los documentos que acompañó a ésta, en términos del artículo 127² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que con tal requerimiento se le esté dando una segunda oportunidad para producir su defensa ni mucho menos para exhibir pruebas, sino únicamente es para el efecto de que exhiba copias de la contestación de demanda y anexos que fueron presentados el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, esto, con el fin de correr traslado a cada una de las partes, para que tengan conocimiento de tales documentos y promuevan lo que a su derecho convenga.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala, en la décima época, materia: Administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 43, junio de 2017 Tomo II, Página: 1095, con número de registro 2014434, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de

¹ **“ARTÍCULO 185.-** La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.”

² **“Artículo 127.-** Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.”

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.”-----

Así, como la tesis aislada 1a. CCCXVI/2018 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, materia: civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, julio de 2009, página 1905, con número de registro 166998, de rubro y texto siguientes:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE, QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE LA PARTE ACTORA LOS CONOZCA Y, DE ESTIMARLO NECESARIO, LOS OBJETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 99, fracción V, 105, 203, 212, fracción V, 215 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la exhibición de copias simples de los documentos que se acompañan a la contestación de demanda, para que obren agregadas en autos, constituye un requisito legal para su eficacia y validez formal; que éste se erige también en un presupuesto procesal para el establecimiento válido de la relación jurídica de las partes y el órgano jurisdiccional, el cual es subsanable; por lo que su defecto conduce a la prevención respectiva con apercibimiento que de no satisfacerlo, se desechará el escrito de contestación de demanda; sanción que corresponde a la finalidad de la norma de que el actor conozca, mediante el acceso directo a los autos, el contenido de tales documentos exhibidos por el enjuiciado y, en ese sentido, de estimarlo necesario, esté en condiciones de objetarlos.”-----

En consecuencia, para reparar el agravio ocasionado, es procedente **MODIFICAR** la parte relativa del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, para quedar de la siguiente manera: - - - - -

“ [...]

*Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el oficio ***** del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda en representación de la autoridad demandada Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, visto su contenido se*

Acuerda: *Conforme al sello de recepción de la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se advierte que el citado Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en representación de la autoridad demandada, omitió acompañar los traslados correspondientes de la contestación de la demanda y de las documentales ofrecidas como pruebas de su parte, como lo exige el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los artículos 178 fracción III y 182 fracción II de la Ley en cita, en relación con los principios de la tutela judicial efectiva y equidad procesal, previstos en el artículos 17 de la Constitución Federal, y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se le requiere a la autoridad demandada*

por única ocasión, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copia de la contestación de la demanda y de los documentos que acompañó a ésta, para correr traslado a la parte actora y a los terceros afectados, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.**

*Téngase a la demandada señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Oficina que ocupa la Secretaría de Finanzas, ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz Soldado de la Patria” edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff, número uno, Reyes mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y autorizando para recibir las mismas a los Licenciados *****,*

quienes sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 148 párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa.

...”-----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0159/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS